



■ ■ ■ **TRIBUNALES  
AGRARIOS**  
**NATURALEZA JURÍDICA  
Y ATRIBUCIONES**

AGOSTO 2021





## Magistradas y Magistrado integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario



De izquierda a derecha: Lic. Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria; Mtro. Alberto Pérez Gasca, Magistrado Numerario; Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior Agrario; Lic. Claudia Dinorah Velázquez González, Magistrada Numeraria.





# Índice

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. MARCO JURÍDICO</b> .....	2
<b>3. INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS</b> .....	3
3.1. Integración de los Tribunales Unitarios Agrarios .....	3
3.2. Integración del Tribunal Superior Agrario .....	4
<b>4. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS</b> .....	5
4.1. Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios .....	5
4.1.1. Justicia Itinerante .....	6
4.2. Competencia del Tribunal Superior Agrario .....	7
4.2.1. Atribuciones jurisdiccionales .....	7
4.2.1.1. Competencia transitoria .....	7
4.2.1.2. Competencia permanente .....	7
4.2.1.2.1. Recursos de revisión .....	7
4.2.1.2.2. Incidentes .....	8
4.2.1.2.3. Conflictos competenciales .....	8
4.2.1.2.4. Impedimentos y excusas .....	9
4.2.1.2.5. Quejas jurisdiccionales .....	9
4.2.1.2.6. Excitativas de justicia .....	10
4.2.1.2.7. Jurisprudencia .....	10
4.2.1.2.8. Facultad de atracción .....	11
4.2.2. Atribuciones administrativas .....	11
4.2.2.1. Visitas de Inspección .....	11
4.2.2.2. Distritos .....	12
4.2.2.3. Renuncias .....	12
4.2.2.4. Suplencias .....	13
4.2.2.5. Cambios de adscripción .....	13
4.2.2.6. Nombramientos .....	13
4.2.2.7. Aprobaciones .....	13
4.2.2.8. Denuncias o quejas .....	13
4.2.2.9. Sesiones .....	13
4.2.2.10. Elección de presidencia del Tribunal Superior Agrario ...	14
4.2.3. Atribuciones de la Presidencia .....	15

<b>5. JUICIO AGRARIO</b> .....	16
5.1. Procedimiento del juicio agrario .....	17
5.1.1. Demanda .....	17
5.1.1.1. Prevención .....	17
5.1.1.2. Admisión .....	18
5.1.2. Emplazamiento .....	18
5.1.3. Audiencia .....	19
5.1.3.1. No comparecencia de la parte actora .....	20
5.1.3.1.1. Multa .....	20
5.1.3.1.2. Caducidad .....	20
5.1.3.2. No comparecencia de las partes o parte demandada .....	20
5.1.3.2.1. Rebeldía .....	20
5.1.4. Asesoría de las partes .....	20
5.1.5. Ratificación de demanda .....	21
5.1.6. Contestación de demanda .....	21
5.1.7. Reconvención .....	21
5.1.8. Excepciones y defensas .....	21
5.1.9. Amigable composición .....	21
5.1.10. Fijación de la litis .....	21
5.1.11. Pruebas .....	22
5.1.11.1. Ofrecimiento .....	22
5.1.11.2. Admisión .....	22
5.1.11.3. Desahogo .....	22
5.1.12. Alegatos .....	23
5.1.13. Sentencia .....	23
5.1.14. Ejecución de sentencia .....	23
Juicio agrario: flujograma .....	24
<b>6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b> .....	25
6.1. Recurso de Revisión .....	25
6.1.1. Interposición .....	25
6.1.2. Trámite y envío de Tribunal Unitario a Tribunal Superior .....	25
6.1.3. Radicación, trámite y turno .....	25
6.1.4. Requisitos de procedencia .....	25
6.1.5. Efectos de la sentencia del Tribunal Superior Agrario .....	26
6.2. Juicio de amparo directo .....	26

# Índice

<b>7. PROPUESTA Y PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS(AS) AGRARIOS ...</b>	<b>27</b>
7.1. Marco jurídico .....	27
7.2. Proceso .....	27
7.3. Responsabilidades .....	27
<b>8. EVALUACIÓN Y PROCESO DE RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS(AS) AGRARIOS ..</b>	<b>29</b>
8.1. Anterior proceso de ratificación .....	29
8.2. Actual proceso de ratificación .....	29
<b>9. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....</b>	<b>31</b>
9.1. Atribuciones .....	31
<b>10. CARRERA JUDICIAL .....</b>	<b>34</b>
10.1. Concursos .....	34
10.2. Proceso .....	35
10.3. Evaluación .....	35
10.4. Resultados .....	36
10.5. Publicación .....	36
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>37</b>

## 1. ANTECEDENTES.

La reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992 y que entrara en vigor el 7 de enero de ese mismo año, fue la base para la creación de los Tribunales Agrarios.

De una justicia agraria administrativa en la que el Presidente de la República era la máxima autoridad agraria, pasamos a que dicha competencia le fuera atribuida a los Tribunales Agrarios, órganos jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción para dictar sus fallos de forma autónoma.

El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

**“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra, de los ejidos y comunidades. Para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”**

La Ley Agraria expedida el 23 de febrero de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de ese mismo año, es reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, cuyo Título Décimo regula el proceso del juicio agrario. En esa misma fecha se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual establece su integración y como sede del Tribunal Superior Agrario la Ciudad de México.<sup>1</sup>

Dicha Ley señala que los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un(a) magistrado(a) numerario, mientras que el número, sede y jurisdicción territorial, así como la adscripción de los(as) magistrados(as) son determinados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, de acuerdo con el artículo 5 de su Ley Orgánica en relación con el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios<sup>2</sup>.

El Tribunal Superior Agrario inició funciones el 8 de julio de 1992, junto con 32 Tribunales Unitarios. El 30 de junio de 1993 se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para su adecuación y actualización pertinente. Actualmente fue modificada la competencia territorial y se han creado 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una sede alterna, distribuidos en todo el territorio nacional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Tribunales Agrarios. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1441/19.pdf>

<sup>2</sup> El primer Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios fue expedido el 8 de mayo de 1992 y el Reglamento Interior que actualmente se encuentra en vigor fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 2019, mismo que fue reformado por acuerdo del Pleno publicado en el citado diario el 28 de junio de 2019.

<sup>3</sup> Tribunales Agrarios. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1441/19.pdf>

## 2. MARCO JURÍDICO.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.
- Ley Agraria, Título Décimo.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior Agrario.



### 3. INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.<sup>4</sup>

Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Les corresponde la administración de justicia agraria en la totalidad del territorio nacional.

Actualmente, a poco más de 29 años de su creación, están conformados de la siguiente manera:

- Tribunal Superior Agrario.
- 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una sede alterna.

#### 3.1. Integración de los Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>5</sup>

Los Tribunales Unitarios Agrarios constituyen la primera instancia en materia agraria en México. Su competencia material se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su ubicación y circunscripción es delimitada y definida por el Pleno del Tribunal Superior.<sup>6</sup>

Están presididos por un(a) magistrado(a) numerario. Deben contar mínimamente con los siguientes órganos y servidores públicos:

- Una Secretaría de Acuerdos.
- Secretarías de Estudio y Cuenta.
- Actuarías.
- Peritos.
- Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos.
- Jefatura de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo.
- Jefatura de Unidad Administrativa.
- Personal Técnico y Administrativo necesario.

De igual forma, en términos de lo establecido en los artículos 3 de la Ley Orgánica y 85 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, actualmente existen 5 magistraturas supernumerarias, las cuales, entre otras, son las encargadas de suplir las ausencias de los titulares en los términos establecidos en dichas disposiciones, y de apoyar, en su caso, a las magistraturas al Pleno del Tribunal Superior Agrario a realizar las visitas de inspección a los Tribunales Unitarios Agrarios.

<sup>4</sup> Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>5</sup> Artículos 65 y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>6</sup> Artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

### 3.2. Integración del Tribunal Superior Agrario.<sup>7</sup>

El Tribunal Superior Agrario es el máximo órgano de decisión de los Tribunales Agrarios. Está encargado de definir la política judicial agraria y cuenta con una doble función: jurisdiccional y administrativa.<sup>8</sup> Lo integran 5 magistraturas numerarias y una supernumeraria. Lo presidirá uno o una de sus 5 integrantes.<sup>9</sup>

La magistratura supernumeraria tiene como función suplir las ausencias de los magistrados numerarios, previo aviso de la Secretaría General de Acuerdos.

El Tribunal cuenta con los órganos y unidades técnicas y administrativas<sup>10</sup> siguientes:

- Secretaría General de Acuerdos.
- Unidad General Administrativa.
- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Órgano Interno de Control.
- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
- Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación “Dr. Sergio García Ramírez”.
- Los que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado.

<sup>7</sup> Artículo 6 y 7 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 3 y 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>8</sup> Tribunales Agrarios. Informe de labores 2020. P. 5.

<sup>9</sup> Artículo 7 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>10</sup> Artículo 12 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

## 4. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

### 4.1. Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Los Tribunales Unitarios cotidianamente tramitan y desahogan juicios que versan sobre la aplicación de la Ley Agraria, relacionados con la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.<sup>11</sup>

Conocen de disputas relacionadas con tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, siendo competentes acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios —entre otros—, para los siguientes casos:

- Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y, de éstos, con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Restitución de tierras, bosques y aguas a núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- Reconocimiento del régimen comunal.
- Juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- Conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales.
- Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí y las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- Nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- Omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- Negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- Controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.
- Reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.
- Ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

<sup>11</sup> Tribunales Agrarios. Informe de labores 2020, p21.



#### 4.1.1. Justicia Itinerante.

El artículo 8<sup>12</sup>, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario es autorizar a los Tribunales Unitarios a administrar justicia conforme al programa que previamente se establezca.

La Justicia Itinerante está regulada en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y consiste en que servidores(as) públicos(as) adscritos a los Tribunales Unitarios Agrarios, en coordinación con la Procuraduría Agraria, se trasladen al lugar de las controversias remotas para desarrollar algunas etapas del proceso agrario. Lo anterior evita que las partes tengan que acudir a la sede del Tribunal, agilizando de esta forma los trámites y procedimientos.

La o el Titular del Tribunal Unitario debe presentar al Pleno del Tribunal Superior Agrario un programa trimestral, en el que señale los municipios y poblados, así como el tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará, conforme a sus atribuciones y ámbito de su competencia, lo mismo que la calendarización de las visitas, actividades a desarrollar y circunstancias o particularidades que aquéllas representen.<sup>13</sup>

El Programa de Justicia Itinerante debe difundirse con anticipación, notificando su contenido sustancial a los órganos de representación de los poblados correspondientes, a fin de lograr una efectiva, pronta y expedita impartición de la justicia agraria. Al término de la jornada la o el Titular del Tribunal debe informar los resultados al Tribunal Superior.<sup>14</sup>

Al realizar dicho Programa, la o el Magistrado se hará acompañar de los funcionarios del Tribunal que considere pertinente, sin menoscabo de las actividades en la sede del Tribunal Unitario.<sup>15</sup> En los programas de Justicia Itinerante se recibirán las promociones de las partes, se desahogarán las pruebas correspondientes, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se les citará para oír la sentencia que se dictará en la sede del Tribunal Unitario.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Artículo 8o.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:  
(...)

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

<sup>13</sup> Artículo 81 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>14</sup> Artículo 81 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>15</sup> Artículo 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>16</sup> Artículo 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La o el Titular del Tribunal no podrá emitir sentencia fuera de la sede originaria y en caso de hacerlo, será sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando se considere imprescindible, se solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización del Programa.<sup>17</sup>

## **4.2. Competencia del Tribunal Superior Agrario.**

La competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario tiene dos vertientes: la transitoria y la ordinaria.

### **4.2.1. Atribuciones jurisdiccionales.<sup>18</sup>**

#### **4.2.1.1. Competencia transitoria.**

La competencia jurisdiccional transitoria está prácticamente concluida. Es la relativa a la resolución de solicitudes de tierras que se encontraban en trámite al momento de la reforma al artículo constitucional de 1992<sup>19</sup>, cuando se declaró concluido el reparto agrario, y se refiere a la resolución definitiva de asuntos relativos a las acciones agrarias siguientes:

- Dotación de tierras, bosques y aguas.
- Ampliación de las dotaciones concedidas.
- Creación de nuevos centros de población.

#### **4.2.1.2. Competencia permanente.**

##### **4.2.1.2.1. Recurso de revisión.**

El recurso de revisión en materia agraria está regulado en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual establece que procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- Conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- Nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Las partes podrán interponerlo por escrito ante el Tribunal Unitario que emitió la sentencia.

<sup>17</sup> Artículo 82 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>18</sup> Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>19</sup> Tribunales Agrarios. Informe de labores 2020, p. 7.



#### 4.2.1.2.2. Incidentes.

La Ley Agraria señala que aquellas cuestiones incidentales suscitadas ante los Tribunales Agrarios se resolverán de manera conjunta con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o bien que se refieran a la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano.<sup>20</sup>

Para resolverlos, se aplica supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual determina que aquellos incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a lo establecido en dicho Código.

#### 4.2.1.2.3. Conflictos competenciales.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios los establece el artículo 9, fracción IV y éstos pueden promoverse de la siguiente manera:

- Por Inhibitoria: se intenta ante el juez o tribunal que se considere competente, al que se le pide que dirija oficio a aquel que se estime no serlo, a fin de que se inhiba y remita los autos.
- Por Declinatoria: se propondrá ante el juez o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio y remita los autos a quien se conceptúe como competente, y se promoverá y substanciará en forma incidental.

La Ley Agraria<sup>22</sup> establece que cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente por lo que lo actuado será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

<sup>20</sup> Artículo 192 Ley Agraria.

<sup>21</sup> Artículo 358 Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>22</sup> Artículos 168 y 169 Ley Agraria.

#### 4.2.1.2.4. Impedimentos y excusas.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>23</sup> establece que tanto las y los Magistrados como las y los Secretarios de Acuerdos estarán impedidos de conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 126<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por esta razón, de conformidad con el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, misma que se radicará y turnará a la magistratura ponente que por turno corresponda a fin de someter al Pleno el proyecto de resolución.<sup>25</sup>

Si la excusa resulta fundada y procedente en los casos de un Tribunal Unitario, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el asunto al Tribunal Unitario más cercano y designará a un(a) magistrado(a) supernumerario para emitir la resolución definitiva.<sup>26</sup> Si se trata de un(a) magistrado(a) numerario del Tribunal Superior, éste no podrá estar presente en el momento de realizar las deliberaciones ni podrá decidir sobre el asunto.<sup>27</sup>

#### 4.2.1.2.5. Quejas jurisdiccionales.

Las partes en el juicio pueden interponer las quejas por escrito ante el Tribunal Superior en contra de los(a) magistrados(as) o secretarios(as) de acuerdos, en los siguientes casos:

- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.

<sup>23</sup> Artículo 27 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>24</sup> I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas; V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas; X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas; XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas; XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas; XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

<sup>25</sup> Artículo 92 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>26</sup> Artículo 93 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>27</sup> Artículo 94 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.



- Se excusen sin tener impedimento.
- Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Si resulta fundada y justificada se impondrá la sanción correspondiente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Tribunal Superior ordenará su sustitución inmediata.<sup>28</sup>

#### 4.2.1.2.6. Excitativas de justicia.<sup>29</sup>

La excitativa de justicia, según el *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea para la sustanciación del procedimiento agrario, para dictar sentencia, o para la ejecución de éstas, cuando la responsabilidad de la inactividad recaiga en el tribunal.

Podrá promoverse por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario que conozca del expediente del que emana la dilación. Deberá señalarse el nombre de la o el magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.

#### 4.2.1.2.7. Jurisprudencia.<sup>30</sup>

El Tribunal Superior Agrario según el artículo 9, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para establecerla o modificarla se requieren cinco sentencias en un mismo sentido, de manera ininterrumpida, y que la votación sea por unanimidad. Si no se logra la votación, pero el proyecto se aprueba, se tendrá como tesis ordinaria y se requerirán los requisitos siguientes:

- El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias propondrá el texto al Tribunal para su consideración y aprobación, en su caso.
- La referencia a cada una de las cinco sentencias contendrá el número y datos de identificación del expediente, fecha de sentencia, votación, nombre del(la) magistrado(a) ponente y del(la) secretario(a) proyectista.
- Será firmada por el(la) Presidente(a) y el(la) Secretario(a) General de Acuerdos.
- Una vez establecida, la Secretaría General de Acuerdos lo comunicará a los Tribunales Unitarios y lo publicará en el Boletín Judicial Agrario y en la página de internet.
- Será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

<sup>28</sup> Artículo 97 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>29</sup> Artículos 40 y 41 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>30</sup> Artículo 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

En caso de existir tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios, cualquier magistrado(a) de los Tribunales Unitarios o el(la) Procurador(a) Agrario(a) podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cuál deberá prevalecer en lo sucesivo.

#### **4.2.1.2.8. Facultad de Atracción.<sup>31</sup>**

El Tribunal Superior la ejercerá con la finalidad de resolver asuntos que por su naturaleza sean de trascendencia y fijen algún criterio nuevo o relevante. Podrá ser a propuesta de uno de los(as) magistrados(as) o a petición fundada de la o el Procurador Agrario.

La Secretaría General de Acuerdos comunicará a los integrantes del Pleno del Tribunal Superior acerca de algún asunto en el que pueda resultar de trascendencia el criterio a resolver, con la finalidad de que determinen si es su deseo ejercer dicha facultad y lo pondrá en estado de resolución. En caso positivo, una vez emitida la sentencia definitiva se notificará a las partes en el domicilio señalado para tal efecto y se publicará en el Boletín Judicial Agrario por tratarse de un asunto de trascendencia.

#### **4.2.2. Atribuciones administrativas.**

El pleno del Tribunal Superior Agrario tiene competencia en materia administrativa, con funciones equiparables al Consejo de la Judicatura Agraria, normadas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

##### **4.2.2.1. Visitas de Inspección.<sup>32</sup>**

Los integrantes del Pleno del Tribunal Superior realizan Visitas de Inspección a los Tribunales Unitarios con la finalidad de verificar que sus labores y orden se realicen conforme a la ley. Con este motivo el Pleno dividirá en 5 regiones los distritos del país con el propósito de que exista equidad para cada inspector. Se rotarán cada año y en caso de no poder realizarlas, contarán con el auxilio de un(a) magistrado(a) supernumerario. Las Visitas de Inspección contarán con las siguientes características:

- Ordinarias: Se realizarán cada seis meses y se le comunicará al Titular visitado con al menos 5 días de anticipación.
- Extraordinarias: Se realizarán cuando así lo acuerde el Pleno.
- Ambas se practicarán durante la jornada normal de trabajo.
- Programa: Se presentará al Tribunal Superior por parte del visitador(a) durante los meses de enero y julio de cada año, para su aprobación.
- Resultados: Se deberán informar al Pleno en un lapso no mayor de 15 días naturales.

<sup>31</sup> Artículo 30, 31 y 35 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>32</sup> Artículo 46, 47, 48 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.



El Pleno del Tribunal Superior aprobó el 27 de enero de 2021 el Acuerdo General 7/2021, por medio del cual se establecieron los siguientes lineamientos derivados de la pandemia causada por la enfermedad Covid-19:

- Inspección de manera presencial: Se comunicará al público que desee atención por parte del Visitador, a fin de que pueda sacar cita a través del “Sistema de Agenda de Citas Vía Electrónica”, en un horario de 11:00 a 13:00 horas. La atención tendrá una duración máxima de 20 minutos, cuyo control deberá llevar la Jefatura de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo.
- Inspección a distancia: Se darán a conocer los medios por los cuales se pueden presentar quejas, denuncias o sugerencias, ya sea a través del correo electrónico oficial de la Magistratura Numeraria a la que corresponda la Visita de Inspección, por mensajería, o directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario, quien lo dirigirá a la magistratura responsable de dicha Visita.
- Acta tipo: Será llenada al menos 3 días hábiles anteriores a la Visita de Inspección y se enviará para conocimiento del(la) Inspector(a) a fin de que realicen comentarios previos. El(la) magistrado(a) visitador podrá requerir los archivos que estime pertinentes mediante correo electrónico. La información y documentos que le sean remitidos deberán generarse electrónicamente o digitalizarse.

En ambas modalidades, el acta será firmada en dos tantos con firma autógrafa, primero la del (la) magistrado(a) visitador, la persona que lo asista y, posteriormente, la del (la) magistrado(a), secretario(a) de acuerdos, y jefe(a) de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo del Tribunal visitado.

La Secretaría General archivará de forma electrónica las actas de la Visita de Inspección realizadas de forma ordinaria y extraordinaria, sean presenciales o a distancia.

#### 4.2.2.2. Distritos.<sup>33</sup>

Establece el número y sede de los Tribunales Unitarios que existan en cada uno de los distritos, mismos que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

#### 4.2.2.3. Renuncias.<sup>34</sup>

Resolverá las renunciaciones de los(as) magistrados(as); podrá concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, se podrán otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

<sup>33</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>34</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



#### 4.2.2.4. Suplencia.<sup>35</sup>

Determinará cuándo el (la) magistrado(a) supernumerario deba suplir la ausencia de algún(a) magistrado(a), y respecto de los Tribunales Unitarios, cuál suplirá al magistrado(a) ausente. Cuando la ausencia no exceda de 15 días, podrá autorizar para que lo supla el(la) Secretario(a) de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate.

#### 4.2.2.5. Cambios de adscripción.<sup>36</sup>

Fijará y cambiará la adscripción de los(as) magistrados(as) de los Tribunales Unitarios.

#### 4.2.2.6. Nombramientos.<sup>37</sup>

Nombrará a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios; podrá cesarlos, suspenderlos de sus funciones; aceptará sus renunciaciones, determinará cambios de adscripción y resolverá las cuestiones relacionadas con los nombramientos.

#### 4.2.2.7. Aprobaciones.

- Anteproyecto de presupuesto anual de egresos.
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- Demás atribuciones que le confieran la Ley Agraria y otras leyes.

#### 4.2.2.8. Denuncias o quejas.

Conocerá de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinará las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.

#### 4.2.2.9. Sesiones.

Se celebrarán en el recinto oficial, cuando menos dos veces por semana; serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales, pudiéndose determinar que sean privadas en los casos en que, por las condiciones específicas del asunto a tratar, así sea requerido.<sup>38</sup> Cuando se traten asuntos de carácter administrativo, serán privadas. El Pleno podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo determine la presidencia.

<sup>35</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>36</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>37</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>38</sup> Artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.



Debido a la pandemia de COVID-19, el Pleno del Tribunal Superior aprobó el acuerdo 09/2020, que lo faculta para celebrar sesiones plenarias vía remota con el apoyo de las Tecnologías de la Información, por lo que actualmente las mismas se celebran de esa manera,<sup>39</sup> y, con la aprobación del acuerdo 14/2021 se ordena que las mismas —en un ejercicio de justicia abierta y transparente— se transmitan en vivo a través de la página web oficial de los Tribunales Agrarios.

Para que exista quórum legal en las sesiones del Tribunal Superior, se requerirá cuando menos de la presencia de tres magistrados(as), entre los cuales deberá estar la o el Presidente.<sup>40</sup>

#### 4.2.2.10. Elección de presidencia del Tribunal Superior Agrario.<sup>41</sup>

El Pleno elegirá al Presidente del Tribunal Superior de entre los integrantes que lo forman y determinará las responsabilidades en que incurra al desempeñar su cargo; será electo por mayoría de votos de los(as) magistrados(as) presentes en la sesión de elección. Su periodo será de tres años y podrá reelegirse al concluir su mandato.<sup>42</sup>

Rendirá un informe anual ante el Pleno del Tribunal Superior para dar cuenta del estado que guarda la administración de la justicia agraria. El periodo de dicho informe corresponderá al año calendario que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por lo tanto, deberá presentarse durante el primer trimestre de cada año.<sup>43</sup>

Podrá proponer al Pleno que acuerde medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.<sup>44</sup>

Tiene la representación legal de los Tribunales Agrarios y podrá delegarla en los funcionarios que juzgue pertinente, cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Podrá asistir con la representación de los Tribunales Agrarios a las ceremonias y actos a los que sea invitado, o delegarla en uno de los(as) magistrados(as).<sup>45</sup>

Propondrá la integración de comisiones permanentes o transitorias. Al hacerlo, hará del conocimiento del Pleno su propósito, duración y quién las presidirá. Las comisiones de esta naturaleza siempre serán honorarias.<sup>46</sup>

<sup>39</sup> Tribunales Agrarios. Informe de labores 2020, p8.

<sup>40</sup> Artículo 18 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>41</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>42</sup> Artículo 7 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>43</sup> Artículo 8 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>44</sup> Artículo 9 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>45</sup> Artículo 10 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>46</sup> Artículo 11 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

#### 4.2.3. Atribuciones de la Presidencia.<sup>47</sup>

- Tramitar asuntos administrativos competencia del Tribunal Superior.
- Autorizar en unión del (la) Secretario(a) General de Acuerdo las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal.
- Turnar entre los(as) magistrados(as) los asuntos para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución.
- Dictar medidas para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales y establecer los sistemas de cómputo necesarios para la conservación de los archivos.
- Comisionar a los(as) magistrados(as) supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios.
- Designar secretarios(as) auxiliares de la Presidencia.
- Llevar la representación del Tribunal.
- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones.
- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los(as) magistrados(as) que deban ser suplidas mediante nombramiento.
- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los Tribunales Agrarios.
- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley.
- Llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias y sustituciones, las cuales estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos.

<sup>47</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

## 5. JUICIO AGRARIO.

Los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.<sup>48</sup>

Los Tribunales Agrarios conocerán de los asuntos no litigiosos en la vía de jurisdicción voluntaria que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.<sup>49</sup> Proporcionarán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados y podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve de manera definitiva.<sup>50</sup>

Para los casos en los que no exista disposición expresa en la Ley Agraria, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones y no se opongan directa o indirectamente.<sup>51</sup>

Con respecto a las resoluciones de controversias de los pueblos o comunidades indígenas que sean puestas bajo su conocimiento, se sujetarán al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ellas por escrito.<sup>52</sup> Cuando una o ambas partes sean personas indígenas, se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan, en tanto no contravengan lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley Agraria.

Las promociones que se hicieren en su lengua no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El Tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello. Cuando una o ambas partes sean personas indígenas y no supieren leer el idioma español, el Tribunal elaborará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictada por él en la lengua o variantes dialectales de las que se trate, debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por esta última.

El Tribunal asignará gratuitamente a las personas indígenas un(a) defensor(a) y un traductor(a) que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, con la finalidad de que se le explique en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros.

<sup>48</sup> Artículo 163 de la Ley Agraria.

<sup>49</sup> Artículo 165 de la Ley Agraria.

<sup>50</sup> Artículo 166 de la Ley Agraria. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, primera parte, de la Ley de Amparo.

<sup>51</sup> Artículo 167 de la Ley Agraria.

<sup>52</sup> Artículo 164 de la Ley Agraria.

El Pleno del Tribunal Superior aprobó el 17 de marzo de 2021 el Acuerdo General 14/2021, por medio del cual se dieron a conocer los Lineamientos para el Uso de Medios Electrónicos por parte de los Tribunales Agrarios en los siguientes casos:

- Desahogo de audiencia de ley.
- Realización de notificaciones que por su naturaleza así lo permitan.
- Realización de requerimientos a otras autoridades e instituciones.
- Para las demás comunicaciones derivadas de los asuntos competencia de los Tribunales Agrarios, tales como exhortos y otros.
- Celebración de sesiones del Pleno del Tribunal Superior, vía remota.

## **5.1. Procedimiento del juicio agrarios.**

### **5.1.1. Demanda.<sup>53</sup>**

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia. En este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

#### **5.1.1.1. Prevención.**

El Tribunal la examinará y si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.<sup>54</sup>

De percatarse que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia debido a que es de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente. Lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.<sup>55</sup>

Cuando recibiere inhibitoria de otro Tribunal en que se promueva competencia y considere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio y con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

<sup>53</sup> Artículo 70 de la Ley Agraria.

<sup>54</sup> Artículo 181 de la Ley Agraria.

<sup>55</sup> Artículo 168 de la Ley Agraria.





### 5.1.1.2. Admisión.

Una vez analizada la demanda y de no haber impedimento o prevención alguna, el Tribunal la admitirá y ordenará su registro en el Libro de Gobierno, otorgándole el número de juicio correspondiente.

### 5.1.2. Emplazamiento.<sup>56</sup>

Una vez recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre del actor.
- Qué demanda.
- Causa de la demanda.
- Fecha y hora que se señale para la audiencia, que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 10, contados a partir de la fecha en que se realizó el emplazamiento.
- Advertencia de que en la audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas. En este caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para su desahogo en un plazo de 15 días.

En situaciones especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal, se podrá ampliar el plazo para su celebración hasta por 15 días más. El Tribunal debe llevar un registro en el que se asentarán por días y meses, los nombres de los actores y los demandados y el objeto de la demanda.

Se podrá realizar el emplazamiento por medio del Secretario o Actuario del Tribunal, que deberá cerciorarse de que el demandado se encuentra en el lugar señalado, efectuándolo personalmente en el lugar que el actor designe para ese fin, mismo que podrá ser:<sup>57</sup>

- Domicilio del demandado, finca, oficina o principal asiento de negocios o lugar en que labore. (De no encontrarse se dejará la cédula con la persona de mayor confianza<sup>58</sup>).
- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. (De no encontrarse, no se le dejará la cédula, debiendo emplazarse nuevamente cuando lo promueva el actor<sup>59</sup>).

<sup>56</sup> Artículo 70 de la Ley Agraria.

<sup>57</sup> Artículo 171 de la Ley Agraria.

<sup>58</sup> Artículo 172 de la Ley Agraria.

<sup>59</sup> Artículo 172 de la Ley Agraria.

Cuando se desconozca el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.<sup>60</sup>

De no lograrse la notificación personal —previa certificación de ello y habiéndose comprobado que la persona no tiene domicilio fijo o se ignore su ubicación— y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el Tribunal acordará que se haga por edictos.

Lo anterior deberá contener la resolución a notificar, una breve síntesis de la demanda y el emplazamiento, publicándose dos veces dentro de un plazo de 10 días en los siguientes medios:

- Uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentre ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario.
- Periódico oficial del estado en el que se encuentre localizado dicho inmueble.
- Oficina de la Presidencia Municipal correspondiente.
- Estrados del Tribunal.

Surtirá efecto una vez transcurridos 15 días a partir de la fecha de la última publicación, debiéndose tomar en cuenta dicho plazo para la celebración de la audiencia. Si el interesado no se llegara a presentar o no compareciera a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.<sup>61</sup>

### 5.1.3. Audiencias.

Serán públicas excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o se propiciara violencia. Si en la hora señalada no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose el orden correspondiente de acuerdo con la lista del día que se fijará en los tableros del Tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando se requiera esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que haya que emitir dictamen, u ocurra algún otro caso que lo exija a juicio del Tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de tres días.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Artículo 173 de la Ley Agraria.

<sup>61</sup> Artículo 173 de la Ley Agraria.

<sup>62</sup> Artículo 194 de la Ley Agraria.

### 5.1.3.1. No comparecencia de la parte actora.

#### 5.1.3.1.1. Multa.

Si al iniciarse no se encuentra presente el actor, pero sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate.<sup>63</sup>

#### 5.1.3.1.2. Caducidad.

Si no se ha pagado la multa, no se emplazará de nuevo para el juicio. Ello traerá como consecuencia el no seguimiento del juicio, provocando la caducidad del mismo.<sup>64</sup> Por inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses,<sup>65</sup> se producirá caducidad en los juicios agrarios.

### 5.1.3.2. No comparecencia de las partes o parte demandada.

Si al iniciarse no estuvieren presentes las partes, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse nuevamente si el actor así lo solicitara. Igualmente, en el caso que el demandado no concurra y aparezca que no fue emplazado debidamente.<sup>66</sup>

#### 5.1.3.2.1. Rebeldía.

De constatarse que la parte demandada fue debidamente emplazada y no se encuentra presente, se continuará con la audiencia y dicha omisión se considerará como rebeldía.<sup>67</sup>

En caso de asistir y rehusarse a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor.<sup>68</sup>

### 5.1.4. Asesoría de las partes.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitará de inmediato a la Procuraduría Agraria los servicios de un defensor, quien gozará de 5 días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.<sup>69</sup>

<sup>63</sup> Artículo 183 de la Ley Agraria.

<sup>64</sup> Artículo 183 de la Ley Agraria.

<sup>65</sup> Artículo 190 de la Ley Agraria.

<sup>66</sup> Artículo 184 de la Ley Agraria.

<sup>67</sup> Artículo 180 de la Ley Agraria.

<sup>68</sup> Artículo 185 de la Ley Agraria.

<sup>69</sup> Artículo 179 de la Ley Agraria.

### 5.1.5. Ratificación de la demanda.

Una vez que la audiencia dio inicio, la parte actora podrá ratificar su escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas. De igual forma lo podrá realizar el demandado, al efectuar su contestación.

### 5.1.6. Contestación de la demanda.

Cuando la parte demandada reciba copia de la demanda, la contestará a más tardar durante la audiencia, por escrito o comparecencia. De ser así, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito de forma concisa, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.<sup>70</sup>

### 5.1.7. Reconvención.

Si el demandado la opusiere, lo hará al contestar la demanda y no podrá ser después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de 10 días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.<sup>71</sup>

### 5.1.8. Excepciones y defensas.<sup>72</sup>

Se harán valer en la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal así lo declarará y la dará por terminada.

### 5.1.9. Amigable composición.<sup>73</sup>

El Tribunal, en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, exhortará a las partes a una composición amigable. De lograrse ésta, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, y una vez calificado y aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada.

### 5.1.10. Fijación de la Litis.

De conformidad con el principio de oralidad establecido en el artículo 178 de la Ley Agraria,

<sup>70</sup> Artículo 178 de la Ley Agraria.

<sup>71</sup> Artículo 182 de la Ley Agraria.

<sup>72</sup> Artículo 185 de la Ley Agraria.

<sup>73</sup> Artículo 185 de la Ley Agraria.



la litis debe hacerse de manera oral por el Tribunal en audiencia de ley conforme al artículo 185 de la Ley Agraria a fin de que las partes puedan exponer sus pretensiones y los hechos en que sustentan la contestación con sus excepciones y defensas y, en su caso, reconvencción.

### 5.1.11. Pruebas.

#### 5.1.11.1. Ofrecimiento.

Las partes ofrecerán todas y cada una de las pruebas que consideren pertinentes y necesarias para probar sus hechos, que podrán ser las siguientes:<sup>74</sup>

- Confesional.
- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictámenes periciales.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Testimonial.
- Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones.

#### 5.1.11.2. Admisión.

Serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. El Tribunal podrá acordarlas en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, práctica, ampliación o perfeccionamiento de toda diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.<sup>75</sup>

#### 5.1.11.3. Desahogo.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. En caso de considerar que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, el Tribunal podrá:<sup>76</sup>

- Girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos oportuna y previamente solicitados por las partes.
- Apremiar a las partes o terceros para que exhiban los que tengan en su poder.
- Para que comparezcan como testigos los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

<sup>74</sup> Artículo 93 Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>75</sup> Artículo 186 de la Ley Agraria.

<sup>76</sup> Artículo 187 de la Ley Agraria.

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que éste exceda en ningún caso de 20 días contados a partir de la audiencia.<sup>77</sup>

#### **5.1.12. Alegatos.**<sup>78</sup>

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concederá a las partes el tiempo necesario para que formule los alegatos. Una vez realizados, se pronunciará su fallo.

#### **5.1.13. Sentencia.**

Se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos que se estimaren debidos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.<sup>79</sup>

#### **5.1.14. Ejecución de sentencia.**<sup>80</sup>

Los Tribunales Agrarios están obligados a realizarla y, para lograrlo, podrán dictar las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes sin contravenir las reglas siguientes:

- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, procurando que lleguen a un avenimiento a ese respecto.
- El vencido en el juicio podrá proponer fianza de una persona arraigada en el lugar o de una institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone. El Tribunal la calificará según su arbitrio y si la aceptare, podrá conceder un término de hasta de 15 días para el cumplimiento, y mayor tiempo si el que la obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía.

De existir imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario. Dentro de los 15 días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

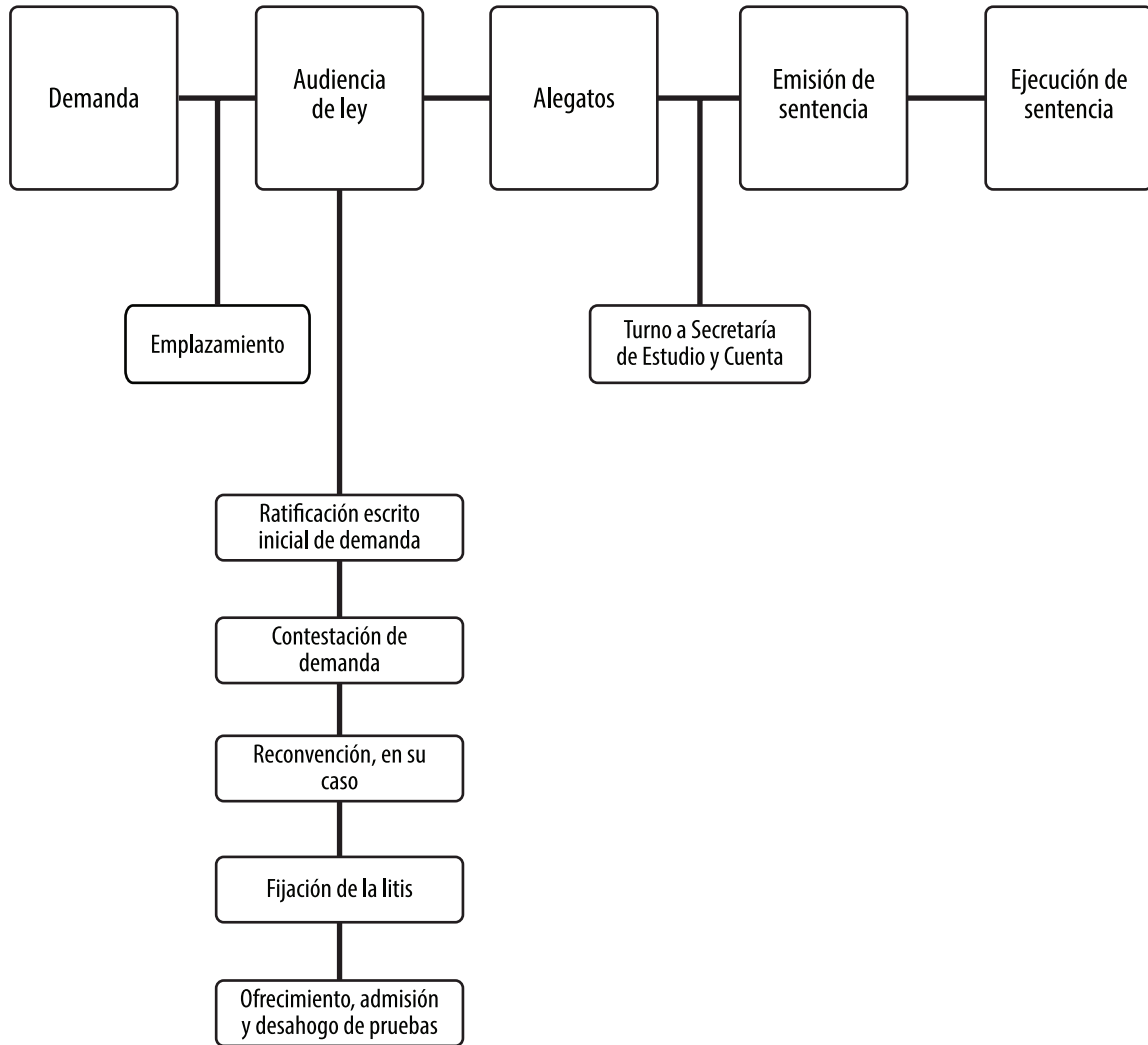
<sup>77</sup> Artículo 188 de la Ley Agraria.

<sup>78</sup> Artículo 185 de la Ley Agraria.

<sup>79</sup> Artículo 189 de la Ley Agraria.

<sup>80</sup> Artículo 191 de la Ley Agraria.

### Juicio agrario: Flujoograma.



Fuente: Elaboración propia, con fundamento en los artículos 178 a 191 de la Ley Agraria.



## 6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Las sentencias de los Tribunales Agrarios, acorde a la litis, admiten dos medios de impugnación, recurso de revisión, que se trata de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y, para el resto de las acciones, de conformidad con el artículo 200, el juicio de amparo directo.

### 6.1. Recurso de Revisión.

#### 6.1.1. Interposición.

Si una de las partes está inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Unitario, podrá interponerlo ante ese mismo Tribunal en un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando para ello un escrito que exprese los agravios.<sup>81</sup>

#### 6.1.2. Trámite y envío de Tribunal Unitario a Tribunal Superior.

El Tribunal lo tramita y remite el expediente, el original del escrito de agravios y el desahogo de la vista de los terceros interesados al Tribunal Superior, el cual deberá resolver en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

#### 6.1.3. Radicación, trámite y turno.

Una vez remitidos los autos del respectivo juicio agrario, la Presidencia del Tribunal Superior emitirá un acuerdo en el que ordenará registrar el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno, otorgar el número respectivo y turnar a la Magistratura que por turno corresponda para que elabore el proyecto de sentencia, mismo que será presentado al Pleno para su aprobación.

#### 6.1.4. Requisitos de procedencia.

Deben acreditarse de manera conjunta los elementos siguientes:

- Elemento procesal o acto impugnado: Que se interponga contra una sentencia dictada por un Tribunal Unitario.
- Elemento personal o legitimación: Que se haya promovido por parte legítima, que haya sido parte en el juicio natural.
- Elemento temporal y oportunidad: Que se interponga ante el Tribunal Unitario que emitió la sentencia recurrida, en un término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia, contados a partir de que surta efectos.
- Elemento material: Que el recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

<sup>81</sup> Artículo 199 de la Ley Agraria.



El recurso resultará procedente siempre y cuando se cumplan los cuatro requisitos mencionados, por lo que se analizarán los agravios formulados en el mismo. De no acreditarse alguno de los requisitos resultará improcedente y, en consecuencia, no se analizarán los agravios formulados.

### 6.1.5. Efectos de la sentencia del Tribunal Superior Agrario.

- Confirma la sentencia del Tribunal Unitario: Ningún agravio resultó suficiente o fundado para revocarla, por lo que al no acreditar algún agravio se confirma lo señalado en la sentencia de primer grado.
- Revoca la sentencia del Tribunal Unitario y asume jurisdicción: Al resultar uno o más agravios fundados y suficientes, se revocará la sentencia; al contar con la documentación y pruebas necesarias el Tribunal Superior procederá a realizar un estudio y decidir lo conducente.
- Modifica la sentencia del Tribunal Unitario: Se da cuando uno o más de los agravios resultan fundados, pero no suficientes, para revocar en su totalidad la sentencia emitida por el Tribunal Unitario, sino sólo para modificar parcialmente su sentido.
- Revoca la sentencia del Tribunal Unitario y ordena la reposición del procedimiento: Es resultado de que uno o más de los agravios resulten fundados y suficientes, o que de advertir de oficio una violación procesal se ordene que el Tribunal de Primer Grado perfeccione algún medio de prueba (como las periciales) o reponga el procedimiento en alguna de sus etapas.

### 6.2. Juicio de amparo directo.

El juicio de amparo directo procederá en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Superior y se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.<sup>82</sup>

Asimismo, respecto de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios que no resuelvan alguna acción respecto de la cual procede el recurso de revisión, será procedente el juicio de amparo directo.

<sup>82</sup> Artículo 200 de la Ley Agraria.

## 7. PROPUESTA Y PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS (AS) AGRARIOS.<sup>83</sup>

### 7.1. Marco jurídico.

Los(as) magistrados(as) serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos(as), de la cual deberá elegir la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

### 7.2. Proceso.

Una vez recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden. En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados(as) requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Los(as) magistrados(as) designados(as) rendirán protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años y si al concluir dicho término son ratificados, serán inamovibles. Únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

### 7.3. Responsabilidades.<sup>84</sup>

Tendrán la obligación de salvaguardar:

- Disciplina.
- Legalidad.
- Objetividad.
- Profesionalismo.
- Honradez.
- Lealtad.
- Imparcialidad.
- Integridad.
- Rendición de cuentas.
- Eficacia.
- Eficiencia.

<sup>83</sup> Artículo 15, 16 y 17 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>84</sup> Artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



El (la) magistrado(a) que incumpla con alguna de ellas tendrá como consecuencia las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>85</sup>, las cuales serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.<sup>86</sup>

Asimismo, en caso de cometer una falta grave en el desempeño de su cargo, el (la) magistrado(a) será removido conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.<sup>87</sup>

La Contraloría Interna tiene la obligación de rendir un informe mensual a los(as) magistrado(as) integrantes del Pleno, en el que se detallen los asuntos resueltos, las personas sancionadas y la sanción impuesta.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Artículo 98 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>86</sup> Artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

<sup>87</sup> Artículo 101 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>88</sup> Artículo 102 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

## 8. EVALUACIÓN Y PROCESO DE RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS (AS) AGRARIOS.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en su artículo 17 que los(as) Magistrados al concluir su periodo de seis años, conforme al anterior proceso de ratificación y debido a que el mismo no está contemplado de manera explícita en la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 8.1. Anterior proceso de ratificación.

El artículo 121 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecía que para la ratificación de magistrados(as) de circuito y jueces (juezas) de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal tomaría en consideración, los siguientes elementos:

- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de sus funciones.
- Los resultados de las Visitas de Inspección.
- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.
- No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa.
- Los demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

### 8.2. Actual proceso de ratificación.<sup>89</sup>

El 7 de junio de 2021 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, siendo ésta la que establece el actual proceso de ratificación el cual consiste en el siguiente:

El Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, los siguientes elementos<sup>90</sup>:

- Tener 6 años en el desempeño como juzgador(a) federal, ya sea durante el tiempo en que ejerzan como Juez(a) de Distrito, Magistrado(a) o Magistrado(a) Colegiado de Apelación, o ambos.
- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa durante su desempeño como Juez(a) de Distrito, Magistrado(a) o Magistrado(a) Colegiados de Apelación.

<sup>89</sup> DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcjpjf/LCJPJF\\_orig\\_07jun21.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcjpjf/LCJPJF_orig_07jun21.pdf)

<sup>90</sup> Artículo 67 Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.



- Tener una evaluación satisfactoria como juzgador(a) federal.
- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación y en la medida en que no se contrapongan a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

La evaluación se realizará conforme a lo siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional:

- Resultado de visitas de inspección.
- Desempeño con base en la productividad que se desprenda de la información estadística.

b) Idoneidad:

- Acreditando que se haya conducido sin intención de engañar a las diversas instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o cumplimiento a políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo.
- Grados académicos, de actualización y especialización.
- No haber sido sancionado(a) por delitos o faltas que, con independencia de su calificación de forma individual, en conjunto se consideren graves al reflejar, patrones de conducta que se alejen de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- No incurrir en un incumplimiento sistemático a las normas laborales, para lo cual podrán revisarse procedimientos disciplinarios, conflictos de trabajo y los dictámenes de visitas ordinarias.

El valor de cada elemento se determinará en el acuerdo general respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde sobre la ratificación.

Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, seguido por causas graves conforme a la ley se suspenderá la resolución de aquella, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción al servidor o la servidora pública, sin que ello implique la separación del cargo por la falta de ratificación.

## 9. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho fundamental de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas, por lo que, toda información en posesión de cualquier autoridad—incluidos los Tribunales Agrarios—, es considerada como información de carácter pública.

De conformidad con lo establecido en el “Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y protección de datos personales, aprueba el padrón de sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”<sup>91</sup>, en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia, los Tribunales Agrarios se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados en el rubro de Tribunales Administrativos Federales.

Así, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas tanto en la Ley General como en la Ley Federal, ambas en materia de transparencia y acceso a la información pública, los 56 Tribunales Unitarios Agrarios y una subsele distribuidos dentro del territorio nacional que para tales efectos se divide en 5 regiones, así como todas las áreas del Tribunal Superior Agrario se constituyen con un único sujeto obligado.

Los Tribunales Agrarios trabajan constantemente con el fin común de acercar la justicia agraria a los ciudadanos, mediante distintas opciones tanto de información como de consulta y teniendo como objetivo primordial el brindar certeza jurídica a los ciudadanos. Así, para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia, los Tribunales Agrarios cuentan con una Unidad de Transparencia.<sup>92</sup>

### 9.1. Atribuciones.<sup>93</sup>

- Recabar y difundir la información a que está obligada en términos de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y propiciar que las áreas actualicen periódicamente sus obligaciones.
- Generar, transformar y publicar contenidos elaborados en el ejercicio de sus atribuciones, administrar los incorporados al portal de transparencia y publicar información requerida por los órganos y áreas.
- Desarrollar y coordinar mecanismos institucionales de transparencia proactiva y de gobierno abierto en coordinación con las áreas correspondientes, para la mejora de la interacción, usabilidad y accesibilidad.

<sup>91</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016,—cuya última actualización data del 23 de abril de 2021—.

<sup>92</sup> Artículo 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

<sup>93</sup> Artículo 62 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.





- Supervisar y administrar la operación y gestión de los sistemas de la plataforma nacional de transparencia.
- Tramitar solicitudes de información y desahogar las presentadas por particulares en el ejercicio del derecho de protección de datos personales.
- Asesorar a los órganos y unidades para la elaboración de versiones públicas de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial.
- Realizar actividades de colaboración, coordinación, difusión y capacitación al interior de los Tribunales.
- Proponer al Comité de Transparencia las políticas, directrices, normas y criterios que sobre la materia resulte necesario implementar.
- Someter a la aprobación de la Presidencia la página de transparencia.
- Implementar mecanismos de comunicación, basados en la tecnología y ahorro de recursos, con los órganos administrativos y jurisdiccionales.

El portal web de transparencia de los Tribunales Agrarios cuenta con diferentes funciones, entre ellas:

- Solicitar información respecto de dicho Órgano Jurisdiccional.
- Cómo elaborar una solicitud.
- Solicitar una cita de atención para cualquiera de las sedes de los Tribunales.
- Solicitar copias simples o certificadas de expedientes judiciales.
- Obtener estadísticas judiciales.
- Solicitar información respecto de cualquier servidor público, qué puesto ostenta y cuál es su remuneración.
- Estatus de un expediente.
- Difusión de información relevante a través de ejercicios de transparencia proactiva.

De igual forma para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y para la atención de solicitudes de acceso a la información, los Tribunales Agrarios cuentan con un enlace de transparencia ante la Unidad designado por la o el titular de la magistratura u órgano, quien deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité y la Unidad, así como aquellos que se deriven del Reglamento de Transparencia<sup>94</sup>.

En los Tribunales Agrarios en términos del artículo 164 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se cuenta con un Comité de Transparencia como órgano técnico, especializado, independiente e imparcial de los Tribunales Agrarios, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

<sup>94</sup> Artículo 12. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales.

la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General y la Ley Federal, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información así como en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales.

En los estrados de dicha área se pueden consultar:

- Avisos de sesión del Comité de Transparencia.
- Resoluciones del Comité de Transparencia.

El portal de transparencia de los Tribunales Agrarios busca generar mayor confianza de la sociedad, pudiendo hacer una rendición de cuentas de los aspectos que la ley así lo señala. En caso de percatarse de alguna irregularidad, se podrá realizar la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, así como la denuncia contra servidores públicos.<sup>95</sup>

<sup>95</sup> <https://transparencia.tribunalesagrarios.gob.mx/index.php>



## 10. CARRERA JUDICIAL.

La carrera judicial en los órganos con funciones jurisdiccionales es el pilar que sostiene los principios de imparcialidad de las partes, así como la independencia, tanto externa como interna, y la debida argumentación.

En los Tribunales Agrarios se cuenta con el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de marzo de 2015, el cual tiene como objetivo regular el ingreso mediante concurso, acreditando diversos requisitos, conocimientos, experiencia y aptitudes, en concurso abierto o cerrado a las siguientes categorías<sup>96</sup>:

- Secretario(a) de Acuerdos.
- Secretario(a) de Estudio y Cuenta.
- Actuarios Notificadores.
- Actuarios Ejecutores.
- Jefatura de Unidades Jurídicas.
- Jefatura de Unidades de Registro, Seguimiento y Archivo.
- Jefatura de Unidad Administrativa.
- Jefatura de Unidad de Audiencia Campesina de Tribunales Unitarios.
- Peritos y Actuarios del Tribunal Superior.

El objetivo es implementar un servicio profesional rigiéndose principalmente por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, a través de la capacitación e implementación de un sistema de estímulos con base en evaluaciones en el desempeño y actualización de los funcionarios públicos.<sup>97</sup>

### 10.1. Concursos.

Los concursos se celebrarán previa convocatoria, en los que podrá participar cualquier profesionista que cumpla con los requisitos de inscripción establecidos, la convocatoria se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, Boletín Judicial Agrario, uno de los diarios de mayor circulación en el país y en el portal de internet de los Tribunales Agrarios.<sup>98</sup>

El Tribunal Superior Agrario podrá decidir la celebración de concursos cerrados, en los que sólo podrá participar personal que preste sus servicios en los Tribunales Agrarios para lo cual la convocatoria se fijará en los estrados y tableros de avisos de los Tribunales Unitarios, así como en sus sedes alternas, el Tribunal Superior y el portal de internet de la institución.

<sup>96</sup> Artículo 1 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>97</sup> Artículo 4 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>98</sup> Artículo 5 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

## 10.2. Proceso.

Para cada concurso se formularán exámenes que se guardarán en sobre cerrado y serán diferentes para cada categoría de plazas que se concurse, tomando en cuenta el perfil para cada puesto y constarán de las etapas siguientes<sup>99</sup>:

- Primera etapa: examen teórico con base en reactivos de opción múltiple sobre conocimientos generales de derecho, ingeniería o contaduría, según sea el caso, relativos al cargo que se aspire, así como temas relacionados con las funciones de la categoría que se concurse. Quienes obtengan calificación igual o superior a ochenta realizarán un examen práctico sobre el uso de computadoras, respecto de procesadores de palabras, y otro psicométrico relativo al perfil idóneo para cada puesto.

- Segunda etapa: examen práctico. Se planteará un problema que versará sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire y examen oral: mediante preguntas e interpelaciones que realicen los miembros del jurado, sobre cuestiones relativas a la función del puesto que se concursa y en referencia al caso práctico.

- Tercera etapa: práctica forense. Transcurridos 5 meses desde el nombramiento, el titular del Tribunal al que se encuentre adscrito emitirá una opinión sobre el desempeño y aptitudes del servidor público, la cual no será vinculante, pero si será valorada para la calificación y decisión de la permanencia y definitividad en la plaza.<sup>100</sup>

## 10.3. Evaluación.

El jurado calificará a los concursantes en una escala de cero a cien, para que ser considerado para desempeñar un cargo se deberá obtener una calificación aprobatoria mínima de ochenta.<sup>101</sup>

Cuando en un concurso cerrado, dos o más aspirantes obtengan calificaciones iguales, el jurado decidirá quién de ellos ocupará la plaza, con base en antecedentes académicos, laborales y antigüedad, y considerando los resultados obtenidos en las visitas de inspección. En los concursos abiertos se decidirá con base en el grado y antecedentes académicos de los participantes, experiencia en cargos jurisdiccionales o administrativos, cursos de capacitación y, en su caso, publicaciones de la autoría de los sustentantes.<sup>102</sup>

<sup>99</sup> Artículo 14 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>100</sup> Artículo 20 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>101</sup> Artículo 16 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>102</sup> Artículo 17 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.



#### 10.4. Resultados.

El jurado elaborará un acta en donde consten los resultados de todos los exámenes, con base en la cual emitirá un dictamen fundado y motivado en el que se expresen los nombres de los(as) seleccionados, el cual será sometido al Pleno del Tribunal Superior junto con la propuesta de adscripción con la finalidad de que se expida el nombramiento correspondiente.<sup>103</sup>

#### 10.5. Publicación.

Los resultados se comunicarán por escrito a los concursantes y se publicarán en el Boletín Judicial Agrario, estrados del Tribunal Superior, sedes principales y alternas de los Tribunales Unitarios y portal de internet de la institución, en los siguientes ocho días hábiles a la celebración de los exámenes. En caso de concursos abiertos, también deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>104</sup>

<sup>103</sup> Artículo 18 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

<sup>104</sup> Artículo 19 Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Acuerdo General 9/2020. [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=377](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=377)
- Acuerdo General 7/2021. [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=377](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=377)
- Acuerdo General 14/2021. [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=377](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=377)
- Código Federal de Procedimientos Civiles. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6_070621.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcjpjf/LCJPJF\\_orig\\_07jun21.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcjpjf/LCJPJF_orig_07jun21.pdf)
- Ley Agraria. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf)
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF_070621.pdf)
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF\\_070621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf)
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf)
- Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n155.pdf>
- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=4046](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=4046)
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/descargas/rt.pdf>
- Tribunales Agrarios. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1441/19.pdf>
- Tribunales Agrarios. Informe de labores 2020. [https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page\\_id=5700](https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=5700)



**DIRECTORIO.**

<b>Magistrada Presidenta</b>	Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
<b>Magistrada Numeraria</b>	Lic. Claudia Dinorah Velázquez González
<b>Magistrado Numerario</b>	Mtro. Alberto Pérez Gasca
<b>Magistrada Supernumeraria</b>	Lic. Carmen Laura López Almaraz
<b>Secretario General de Acuerdos</b>	Lic. Eugenio Armenta Ayala
<b>Titular de la Unidad General Administrativa</b>	Ing. José Luis Álvarez Salgado
<b>Titular del Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación</b>	Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
<b>Directora de Asuntos Jurídicos</b>	Lic. Diana Isela Landeros Martínez
<b>Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información</b>	Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

Dinamarca 84.  
Col. Juárez, Cuauhtémoc.  
C.P. 06600, Ciudad de México







## DIRECTORIO

Magistrada Presidenta	Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Magistrada Numeraria	Lic. Claudia Dinorah Velázquez González
Magistrado Numerario	Mtro. Alberto Pérez Gasca
Magistrada Supernumeraria	Lic. Carmen Laura López Almaraz
Secretario General de Acuerdos	Lic. Eugenio Armenta Ayala
Titular de la Unidad General Administrativa	Ing. José Luis Álvarez Salgado
Titular del Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación	Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
Directora de Asuntos Jurídicos	Lic. Diana Isela Landeros Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

DINAMARCA # 84

COL. JUÁREZ,  
CUAUHTÉMOC.,  
C.P. 06600,  
CIUDAD DE MÉXICO



[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

TRIBUNALES AGRARIOS